

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil dieciocho.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con la demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y que tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato,

sino para la rescisión o nulidad; y en el caso que nos ocupa en el contrato basal se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación en esta Ciudad, actualizándose así el supuesto que prevé la norma legal en cita, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción de rescisión de contrato de compraventa y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La demanda la presenta ***** en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio limitado de ***** , personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja quince a dieciséis de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la escritura número ***** , volumen ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, la cual consigna el poder que al primero mencionado le confiere ***** que por tanto ***** , está facultado para demandar

a nombre de ***** , de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado, ***** , demanda en la vía única civil a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A) Del ahora demandado ***** reclamo el incumplimiento del contrato privado de compraventa que celebré con mi representado el señor ***** , y la correspondiente a rescisión de dicho contrato, respecto del predio identificado como LOTE ***, con una superficie de *** M2 (***** CUADRADOS), con las siguientes medidas y lindancias: AL NORTE, en *** metros, con camino, AL SUR, en ***** metros, con *****. AL ORIENTE, en ***** metros, con lote **** del Levantamiento Topográfico. AL PONIENTE, en 42.80 metros, con lote **** del levantamiento Topográfico, predio derivado de la subdivisión a la fracción *****, de la parcela numero ***** , del Ejido ***** , perteneciente actualmente al Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; B) Se me devuelva la posesión jurídica, física y real del inmueble materia del contrato; C) Por el pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio."

Acción que contemplan los artículos 1820, 2171 y 2182 del Código Civil del Estado.-

El demandado ***** dio contestación a la demanda y opone controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN.- 2.- PLUS PETITIO.- 3.- NO HABER LLEGADO EL TÉRMINO.-**

V.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil del Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus**

excepciones”.- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para probarlos como exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, del protocolo de la Notaría Pública número *** del Estado, que consta de la foja once a la catorce de los autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada el actor ***** adquirió como comprador, la fracción número ****, de la subdivisión autorizada de la parcela número ***** del Ejido *****, perteneciente al Municipio de *****, Aguascalientes con una superficie de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que de la misma se desprenden.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado, visible a fojas diecisiete y dieciocho de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,

con la que se acredita que la fracción número *****, de la subdivisión autorizada de la parcela número ***** del Ejido *****, perteneciente al Municipio de *****, Aguascalientes con una superficie de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que de la misma se desprenden, se encuentra inscrito en el registro de referencia con un porcentaje de propiedad a favor de *****.-

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la cual se le concede pleno valor probatorio según lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día diecisiete de julio de dos mil nueve celebró un contrato privado de compraventa con el señor *****, respecto al lote número *****, con una superficie de ***** METROS CUADRADOS, ubicado en el Ejido *****, Aguascalientes, fijándose como precio de la compraventa la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, habiendo entregado la cantidad de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS como pago parcial en especie, por medio de una camioneta marca Ford, modelo dos mil siete, y la cantidad restante de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS debía ser pagada en veinticuatro mensualidades, contadas a partir de la firma del contrato privado de compraventa, las cuales vencieron el día diecisiete de julio de dos mil once, dejando de pagar las mensualidades correspondientes desde el día ocho de octubre de dos mil diez y aún adeuda dinero al vendedor por concepto de pago total de

la compraventa; pese a lo anterior, tal como se verá más adelante, el término fijado para el pago total del precio convenido, fue renovado por las partes así como la cantidad restante por liquidar, por ende no le beneficia al oferente el hecho de que el absolvente reconociera que las mensualidades pactadas vencían el diecisiete de julio de dos mil once.-

TESTIMONIAL, desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, solo con el dicho del testigo ***** , pues se declaró desierto el dicho de ***** , por causas imputables a su oferente según se advierte de la citada audiencia; prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno atendiendo a lo previsto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que se trata de un testigo singular y las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, de ahí que se le niegue valor probatorio a la testimonial que nos ocupa.-

Las pruebas admitidas al demandado se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, y con ello reconociendo que recibió por parte del demandado ***** , las cantidades que a

continuación se señalan en las fechas que se mencionarán: el diecinueve de septiembre de dos mil nueve la cantidad de DOS MIL PESOS; el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, DOS MIL TRESCIENTOS PESOS; el dieciocho de agosto de dos mil nueve la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS; el treinta de enero de dos mil diez CUATRO MIL PESOS; el veintisiete de febrero de dos mil diez DOS MIL PESOS; el ocho de abril de dos mil diez DOS MIL PESOS; el primero de junio de dos mil diez la cantidad de DOS MIL PESOS, el tres de julio de dos mil diez DOS MIL PESOS; el siete de agosto de dos mil diez DOS MIL PESOS; el ocho de octubre de dos mil diez CUATRO MIL PESOS; en marzo de dos mil diez DOS MIL PESOS y en mayo de dos mil diez la cantidad de DOS MIL PESOS y que se abstuvo de demandarlo anteriormente. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtuó y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado en relación a los hechos antes indicados. Cabe señalar que si bien es cierto se tuvo por confeso al actor que ha recibido *todos y cada uno de los pagos* pactados en el contrato de compraventa que celebró con el demandado, esto sí fue desvirtuado con el reconocimiento que hace el demandado en el sentido de que aún adeuda la cantidad de DOCE MIL PESOS que fue pactada en la renovación de la obligación convenida.-

CONFESIONAL a cargo de *****,
desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de
dos mil dieciocho, prueba a la cual se le concede pleno

valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el apoderado legal de la parte actora al imputársele hechos propios, reconoció que es el encargado de realizar los trámites de escrituración al señor ***** respecto de un bien inmueble identificado con la fracción ocho, del predio ubicado en la fracción **, subdivisión parcela ***** de la *****, *****, Agascalientes, con cuenta catastral *****, propiedad de su manante así como el encargado de los cobros a ***** ***** respecto del inmueble antes descrito, que el absolvente pactó con el demandado como pago total de la compraventa, la cantidad de DOCE MIL PESOS y que es acreedor del demandado; razón por la cual se demuestra el convenio que refiere el demandado en su escrito de contestación de demanda, pues incluso el absolvente al dar contestación en la tercera y cuarta posición aclaró que ese pacto fue como reestructuración de la deuda, derivado del contrato mencionado y que es acreedor del demandado como apoderado de *****.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un pagare suscrito por el demandado, el cual fue exhibido por el apoderado de la parte actora en audiencia de día veintidós de febrero del presente año, del cual se dejó copia certificada visible a foja noventa y siete de autos; prueba la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de las partes y no fue objetado en

términos de ley, con la cual se acredita plenamente que tal como lo refiere el demandado, hubo una modificación por cuanto a la obligación contraída, que la única cantidad pendiente de liquidar por el demandado sería por DOCE MIL PESOS y que se le concedió como plazo para pagarla hasta el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, lo cual quedó documentado en el pagaré en comento, el cual fue suscrito por el demandado según se aprecia de la firma puesta comparada con las que obran en autos y a favor del actor *****.-

INSPECCIÓN JUDICIAL, respecto del pagaré a que se refiere la prueba que antecede, desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que señala el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se realizó sobre objeto que no requería de conocimientos técnicos especiales, con la cual se demuestra que como suscriptor del documento no aparece nombre alguno, únicamente una firma (pero como se ha dicho de sus rasgos se observa que pertenece al demandado al ser comparada con las demás que de éste obran en autos), mientras que el beneficiario es *****; que el adeudo plasmado en el título es por DOCE MIL PESOS, que la fecha de suscripción del título es del quince de diciembre de dos mil dieciséis y la fecha de vencimiento de dicho título es el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asimismo, que el lugar de pago es en Aguascalientes, sin que se advirtiera interés ordinario ni moratorio, razón por la cual lo plasmado en dicho

documento coincide con lo sostenido por el demandado en el sentido de que con dicho documento se le dio una oportunidad de liquidar el adeudo contraído mediante el pago de solo la cantidad de DOCE MIL PESOS a más tardar el quince de diciembre de dos mil diecisiete.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en once recibos de pago exhibidos al contestar la demanda visibles de la foja cuarenta y uno a la cincuenta y uno de autos y respecto al cual la parte demandada en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del actor ***** , a quien en audiencia de fecha veintidós de febrero del presente año, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma de los mismos, por lo anterior y además de que dichos documentos no fueron objetados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con los mismos que el demandado realizó al actor diversos pagos relativos a la compraventa que es motivo de este juicio, en las fechas y por las cantidades que se especifican en el cuadro que a continuación se inserta:

FOJA	FECHA	CANTIDAD
42	18-Ago-09	\$2,300
43	19-Sep-09	2000
44	24-Oct-09	2000
45	24-Nov-09	2000
46	30-Ene-10	4000
47	27-Feb-10	2000
48	08-Abr-10	2000
49	01-Jun-10	2000

50	03-Jul-10	2000
51	07-Ago-10	2000
52	08-Oct-10	4000

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los mismos fueron coincidentes en señalar que del contrato base celebrado entre las partes, el demandado realizó diversos pagos y que hubo un acuerdo para terminar de pagarlo y que sería que únicamente se entregara otra cantidad por DOCE MIL PESOS, a pagar en diciembre de dos mil diecisiete, lo que se documentó en un pagaré.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del Notario Público número *** del Estado Licenciado ***** , el cual fue rendido y agregado a foja ochenta y seis de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio según lo previsto en los artículos 241 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que la escritura pública de compraventa número ***** , volumen ***** , se extendió en su protocolo el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, por instrucciones de las partes, pero la misma se dejó sin efectos al no haberse firmado por los que aparecen como otorgantes en dicho instrumento, en el término de cuarenta y cinco días

nábiles, establecido por el artículo 45 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, razón por la cual con el citado informe se robustece lo que sostiene el demandado en el sentido de que al haber llegado a un acuerdo de pago en una nueva fecha con el apoderado del actor, se compareció a la notaría para realizar la escrituración correspondiente con otras personas que también habían adquirido otros inmuebles.-

Ambas partes ofrecieron en común:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato privado de compraventa celebrado entre las partes en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, que consta de la foja cinco a la ocho de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al provenir de las partes y no fue objetado en términos de ley además de que ambas partes reconocen su celebración en sus escritos correspondientes, prueba con la cual se acredita la celebración del contrato de compraventa base de la acción con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede valor pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le es favorable a la parte demandada, por las razones y fundamentos establecidos al valorar las pruebas antes señaladas, los que se tienen por reproducidos como si a

la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo; aunado a ello, la parte actora al momento en que formula alegatos en la audiencia de juicio del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, manifestó que se otorgó una reestructuración de deuda al demandado, que tampoco fue liquidada en tiempo y forma, por ende, reconoce que hubo una reestructura por cuanto al adeudo que se reclama en este juicio.-

PRESUNCIONAL que también le es favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que deriva del hecho de que si se acudió ante notario a celebrar la escrituración de la compraventa base de la acción junto con otras compraventas celebradas con distintas personas, lo es en razón de que se había llegado a un acuerdo para la liquidación del precio convenido, pues de no haber sido así no se hubiera llegado hasta ese trámite; prueba a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Cabe señalar que al demandado se le admitió la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, la cual no fue desahogada al haberse desistido de la misma su oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a declarar que a la parte actora no le asistía derecho para ejercitar su acción y el demandado justificó sus excepciones en razón a lo siguiente:

El demandado opone como excepciones las de **FALTA DE ACCIÓN, PLUS PETITIO y NO HABER LLEGADO EL TÉRMINO**, que esta autoridad las analiza de manera conjunta al haberlas sustentado en un mismo sentido, pues refirió que nunca ha incumplido el contrato de compraventa al realizar los pagos correspondientes además de que aún no se vence el término para pagar la cantidad restante, la cual quedó plasmada en un documento de los llamados pagarés por la cantidad de DOCE MIL PESOS, con fecha de vencimiento para el mes de diciembre de dos mil diecisiete, documento que es a favor de ***** apoderado de ***** acordándose que solo se pagaría la cantidad de DOCE MIL PESOS para liquidar el adeudo contraído; excepciones que esta autoridad declara **procedentes**, pues para determinar lo anterior se toman en consideración los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 2171 del Código Civil: *"La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo, pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1821 y 1822."*

Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles: *"Podrán oponerse como excepciones dilatorias: ... V.- La falta de cumplimiento en el plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; ...".-*

De los artículos antes mencionados se desprende que la falta de pago del precio fijado por la compraventa, da derecho al vendedor para pedir la

resolución del contrato, pero que no podrá solicitarlo si no se ha cumplido el plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se demostró la existencia del contrato de compraventa, que en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, celebraron el actor ***** como vendedor y el demandado **** ***** como comprador, en relación al predio identificado como lote ****, con una superficie de ***** metros cuadrados, fijándose como precio de la compraventa la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, la cual será pagada de la siguiente forma: la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS en veinticuatro mensualidades contadas a partir de la firma de dicho contrato y la cantidad restante de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, con una camioneta marca FORD, F-250, Modelo 2007, color blanco, número de identificación vehicular *****, con número de placas *****, la cual el comprador recibió en ese acto, según se desprende de la cláusula Segunda del mismo.-

De igual forma, se acreditó que el demandado estuvo realizando pagos en relación al resto del precio convenido, según se advierte de los recibos anexados a la contestación de demanda visibles de la foja cuarenta y dos a cincuenta y dos de autos, los cuales han quedado descritos al valorar las pruebas aportadas por el demandado, los que si bien no suman la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS fijada como resto del precio de la compraventa, en el presente juicio se acreditó que

hubo un acuerdo entre las partes para terminar de pagar el resto del precio convenido, mismo que fue realizado con ***** (apoderado legal del actor) y el demandado, en el sentido de que para liquidar el resto del precio convenido, el demandado únicamente tendría que hacer un pago más por DOCE MIL PESOS a liquidar a más tardar el quince de diciembre de dos mil diecisiete, lo cual fue documentado en un pagaré (cuya copia certificada obra a foja noventa y siete), acuerdo el cual fue debidamente demostrado con las pruebas aportadas a la causa, en especial con la TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** , por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, pero sobre todo con la confesional a cargo del apoderado del actor ***** (que es con quien el demandado realizó el acuerdo de pago) ello en razón de que el apoderado en mención al contestar la tercera posición, reconoció que pactó con el demandado como pago total de resto del precio convenido, la cantidad de DOCE MIL PESOS, quien agregó que fue como reestructuración de la deuda derivada del contrato mencionado, lo que robusteció al momento en que formuló alegato, al manifestar que se le otorgó una reestructuración al demandado del adeudo que tampoco fue liquidada en tiempo y forma, lo cual se relaciona con el pagaré que fuera exhibido por la actora, cuya copia certificada es visible a foja noventa y siete de autos, en el cual se establece la cantidad a pagar de DOCE MIL PESOS pagadera

el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y con el informe del Notario Público en el sentido de que se realizó la escritura pública de compraventa número *****, volumen *****, el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, la cual no fue firmada por las causas que mencionó en el citado informe, siendo ésta la escritura que refirió el demandado así como la fecha en que se suscribió el pagaré exhibido en autos; consecuentemente, con los citados elementos de prueba quedó fehacientemente demostrado que hubo un acuerdo entre el apoderado del actor ***** (con facultades para celebrar convenios según el poder exhibido en autos para acreditar su personalidad) con el demandado ***** en el sentido de que para liquidar el resto del precio pactado por las partes por la compraventa celebrada entre las mismas, el demandado haría un pago más solo por la cantidad de DOCE MIL PESOS, la cual tendría que pagar más tardar el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por lo cual, aún cuando dentro del juicio no se haya aportado prueba alguna para acreditar que antes de la presentación de la demanda el demandado hubiera realizado el pago de la cantidad de DOCE MIL PESOS, sin embargo, se toma en consideración que si la acción ejercitada lo fue mediante demanda presentada el día dos de marzo de dos mil diecisiete, a esa fecha no había transcurrido el nuevo término otorgado al demandado para cumplir con su obligación de pago contraída en el convenio celebrado con el apoderado del actor, toda vez que se acordó que la cantidad de DOCE MIL PESOS restante

será cubierta a más tardar el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que es la fecha de presentación de demanda la que se debe tomar en cuenta para determinar si le asistía derecho a la parte actora para ejercitar su acción en ese momento, pues para que le asistiera derecho el demandado debió incurrir en mora en su obligación y al no haber incurrido en mora al no haber transcurrido a la presentación de la demanda, la nueva fecha fijada para su pago, no le asistía derecho a la parte actora para reclamar la rescisión del contrato basal, de donde resultan procedentes las excepciones hechas valer por el demandado y que se analizan en este apartado.-

VIII.- Al haber sido procedentes las excepciones opuestas por el demandado, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para ejercitar acción en contra del demandado, pues al momento de presentación de su demanda, aún no había transcurrido el nuevo término otorgado al demandado para cumplir con su obligación de pago y por ello, no ha lugar a declarar la rescisión del contrato base de la acción, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que promueva conforme a su interés convenga, ello conforme a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el**

tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria. . . ”.- En observancia a lo anterior y además de que el demandado acreditó las excepciones opuestas y de que no se acogieron las prestaciones reclamadas por la parte actora, esta última resulta perdidosa y consecuentemente, **se condena a la parte actora al pago de gastos y costas** que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1677, 1678, 1684, 1707, 1715, 1718, 1730, 2120 y demás aplicables del Código Civil del Estado; 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 138, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil de la entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía en que promueve la parte actora.-

TERCERO.- El demandado acreditó sus excepciones.-

CUARTO.- Se declara que no le asiste derecho a la parte actora para ejercitar acción en contra de lo demandado, pues al momento de presentación de su demanda, aún no había transcurrido el nuevo término otorgado al demandado para cumplir con su obligación de pago.-

QUINTO.- Como consecuencia, no ha lugar a declarar la rescisión del contrato base de la acción, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que promueva conforme a su interés convenga.-

SEXTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en las cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe -

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.-
Conste.

L' ECGH/dspa*